



24

P O R

DON PEDRO DE ROSALES Y MEDRANO, CAVALLERO del Orden de Calatrava, del Consejo de su Magestad, y su Alcalde de Hijosdalgo de la Real Chancilleria de Valladolid, como marido, y conjunta persona de Doña Dionisia Juana del Corral Villa-Real y Acuña, y Don Fernando, Don Vicente, y Doña Francisca de Villa-Real y Cessar, hijos de Don Francisco de Villa-Real y Acuña, yà difunto, Cavallero que fue de dicha Orden, y de Doña Francisca Cessar y Gudiel, vezinos de la Villa de Almagro.

C O N

DON BERNARDINO DE VILLA-REAL Y ACUÑA; hermano de los referidos, y poseedor del Mayorazgo, que en dicha Villa fundò Jorge Guesel, y en el que està incluido el Censo de 157. ducados de principal, situado sobre los Proprios de la Villa de Puertollano, que està en Concurso; y sobre lo que es este pleyto, y en su nombre, como su Curador, con Don Baltasar Velez Sandin, Cavallero asimismo de dicha Orden, como marido, y conjunta persona de Doña Francisca Cessar y Gudiel.

S O B R E

PRETENDER DON PEDRO, Y MENORES SE CONFIRMEN LOS AVTOS QUE EL Real Consejo de Ordenes se sirviò dar, mandando se dividan, y partan igualmente los redditos de los Propios de la Villa de Puertollano, y que estos sirvan para la paga de los creditos atrassados, que dicha Villa debe à los referidos, del tiempo que su abuelo, padre, y tio possyeron el dicho Censo de los 157. ducados; y pretender dicho Don Bernardino se revoquen, y que lo que dicha Villa reditua de sus Propios, sirva para la paga de los redditos corrientes de dicho Censo, en perjuizio de los corridos, y atrassados.

(1)
Leg. I. §. Siquis 14. de Veteri iure enucleando: *Quia omnium habere memoriam, & penitus in nullo peccare, divinitatis magis, quam mortalitatis est.*

(2)
Cap. Sæpè 44. de Appellat. *Cum frequenter iuris questio moveatur, cuius apud nos probationes necessariè non existunt.*

Porque sirva mas de breve apuntamiento à la memoria (1) para el hecho de esta causa, que por necessitar la sabia instruccion de tan Docto, y Regio Senado, el menor recuerdo en las exagitadas questiones de Derecho, (2) pareció conveniente manifestar con breves, y legales fundamentos, los que asisten à la pretension de Don Pedro, y menores, escusando por no dar la menor molestia, citas, y razones inutiles; porque la gravedad de negocios, que en la Corte ocurren, no dan lugar à prolixos examenes; en cuyo supuesto.

2 Es sin controversia, y fundamental principio, que el actual poseedor, solo pudiera justificar su pretension, ò por anterioridad de tiempo, ò por especial Privilegio, que son los vnicos medios, que dan los Autores en estos casos; porque siendo los reditos, y atrassos, que à Don Pedro, y menores se deben, procedidos del mismo Censo del Mayorazgo, no ha lugar à otra disputa, ni question, por ser la presente, no de los reditos con el principal (que este no se controvierte) sino de reditos anteriores de vn mismo Censo, con reditos posteriores; de cuya naturaleza es, el que los que en cada vn año se causan, constituyan por sí debito separado, y perfecto en su sustancia, sin consideracion à los de los siguientes años, como doctamente lo previene el Luca. (3)

(3)
Luca de Regalibus, discurs. 36. numer. 5. Et de Censibus, discurs. 2. num. 5.

3 Y siendo indubitable, que el Mayorazgo por ninguno de los titulos referidos, ni aun remotamente lo pueda executar, no se debe diferir à su intento, y pretension.

4 Pues por anterioridad, nadie duda ser

primero los reditos causados, quando el abuelo, y el hijo poseyeron el Censo del Mayorazgo, que los causados en tiempo del nieto, que es oy el actual poseedor; y representando Don Pedro, y menores, los derechos, y personas de los primeros, en lo que no se duda, ni cuestiona, por precisa consecuencia deben tener, y tienen la antelacion en este Concurso.

5. Y en este seguro supuesto van corrientes los Authores, ser primero cobrables, y exequibles los reditos, y pensiones atrassadas, que corrientes; como especificamente lo enseñaron el Señor Olea, Salgado, Feliciano, Gomez, y otros muchos; (4) y refiriendo al Señor Olea, y à otros Authores Españoles, lo assienta por sin disputa el Cardenal de Luca, (5) y en terminos de dote, doctamente el Carleval, (6) que es el mas terminante para el presente caso, sin que se encuentre otro, que trate tan especificamente este punto, como el mismo lo nota, (7) por ser sin duda tan clara la resolucion legal del que fundamos, omitiendola los Authores por no cuestionable, no siendo inferior la que en nuestro caso dà el Cardenal de Luca, (8) y siendo tambien prueba real de lo dicho, la que se deduce de otras proposiciones legales.

6. La primera, que quando el deudor paga al acreedor por muchas obligaciones, ò causas, sin designar por razon de qual, se entiendo *induriorem*, y por la mas privilegiada. (9)

7. La segunda, que pagando el deudor de reditos anuales presentes, y preteritos alguna pension, sin determinar por qué causa, ò en qual de las dudas se debe imputar, se entiendo siempre hecha la paga para satisfaccion

(10)
Rodriguez de Anaya
lib. 1. cap. 18. fol. 1. r.
Ducius de Cons. part. 1. r.
quest. 12. num. 1.

(4)
Olea titul. 6. quest. 8. num. 27. Salgad. Labyrinth. part. 1. cap. 10. num. 46. vsquè ad 52. Et cap. 42. num. 38. Et part. 2. cap. 4. num. 137. in fine. Feliciano tom. 2. lib. 3. cap. 5. num. 2. & 3. Antonio Gomez de Emptione, num. 20. versic. *Secundo deducitur*. Curia Filipica §. *Prælat*. num. 41. in fine. Et num. 47. & 48. Leg. 5. §. *ultim. ff. de Solutionib. cum Leg. 89. §. ultim. Leg. 13. Qui potiores impignore habeantur*.

(5)
Cardenal de Luca de Regalib. discurs. 3. ex num. 7. vsquè ad 10.

(6)
Carleval disput. 33. per totam.

(7)
Carleval disput. 33. in fine, ibi: *Et sic preferendus erit creditor tertiarum, seu pensionum prioris anni tanquam prior in hipoteca, quam creditor pensionum anni posteriori, qui est etiam posterior in hipotecas quam rationem cum sit clara, & concludens nullus Doctorum claram tradidit*.

(8)
Luca de Regal. discurs. 3. num. 7. & 8. cum Leg. Insulam 13. *Qui potiore impignore habeantur*.

(9)
Leg. 1. cum sequentib. de Solution. Leg. 20. tit. 14. partit. 5. Gomez tom. 2. Variar. capit. 10. num. 5. Gratian. disput. 224. per totam.

(10)
Rodriguez de Annuis redi-
tib. lib. 1. quæst. 18. sub n. 39.
Duardus de Censib. part. 1. §. 3.
quæst. 22. num. 3.

de los reditos, ò pensiones atrassadas, y no de las presentes, por ser aquellas mas privilegiadas, como anteriores, como en terminos lo enseña el Rodriguez, y otros. (10)

8 De que se deduce, que los reditos preteritos, son privilegiados, como anteriores, y que en concurso con los presentes, deben ser antes que estos satisfechos; *Et consequenter*, que no solo no ay Privilegio en los presentes para la preferencia, sino que *imò potius*, segun legal disposicion, el Privilegio la anterioridad, y prelacion, corresponde solo à los preteritos, y atrassados, y por lo mismo à los que se deben à Don Pedro, y menores.

9 Y aun en terminos mas estrechos, que los deste pleyto, como son los frutos pendientes, que dexa el Mayorazgo al tiempo de su muerte; es doctrina sentada del Señor Molina, (11) que no los percibe el actual poseedor, como lo pretende en este caso, sino es que prorrata se dividen entre los herederos del difunto, y el successor, fundandose en que fuera absurdo, y iniquidad, el que el actual poseedor percibiera todos los frutos, por dezir eran de su Mayorazgo, como si el antecessor no hubiera tenido el mismo derecho, y hubiera sustentado las cargas del Mayorazgo; con que por mas fuerte razon en el presente caso, pues ademàs de lo dicho, ay el estàr los bienes de la Villa Concurfados, à donde solo se paga à los acreedores, conforme à su antelacion, ò Privilegio.

10 Y no aviendo como no la ay la menor duda, que en este Concurso es mas antiguo, y anterior, el credito de Don Pedro, y menores, y por esta razon ser primero cobrables los reditos atrassados, que corrientes, como plenamente està probado: se deduce

por

por precisa consecuencia , que para que el Mayorazgo obtenga, debe probar , y justificar tener especial Privilegio, que es el unico medio, que dan los Authores para derogar la antelacion en estos casos.

11 No pudiendose dudar , que si este Privilegio huviera, se avia de probar, ò por Leyes, ò Pragmaticas, que lo dezidiesen, ò por el comun de los Authores, que lo tratasen, ò por la inconcursa practica de los Tribunales, que lo observasse, y no pudiendo executar lo por ninguno de los medios referidos, como se manifestarà, estàmos en los terminos comunes del Derecho.

12 Pues por Ley, ò Pragmatica, no se encontrará las mas remota especie en la nueva Recopilacion , ni en Leyes de Partida, y Toro, como tampoco en ninguno de los Authores, que tratan de esta materia, aunque ponen varios, y diversos casos, como se podrá reconocer en el Señor Salgado, Olea, Molina, Carleval, Flores de Mena, Rodriguez, Acofta, Velasco, Curia Philipica, y otros;

(12) siendo de advertir, y notar, que no aviendo Juzgado, ni Tribunal en España, donde ay Concursos pendientes, que no suceda este caso regularmente, no solo no ay Author que dè tal Privilegio al actual poseedor; pero ni aun quien especificamente toque el punto, no omitiendo ninguno los casos, y cosas que le tienen especial, como sucede en el Fisco, alimentos, Iglesia, dote, y otros; por que juzgandose este caso por los terminos comunes, fuera ocioso especificar, lo que no tiene excepcion en el Derecho.

13 Dando solo vn caso los Authores, en que se perciba primero lo presente, que atrasado; y es el que trata el Señor Olea, sobre la

(11) Olea quæ s. in d. num. 28.

(11) Olea quæ s. in d. num. 28. Verbe. hiltomian. f. omnia.

(11) F. in d. hiltomian. non par. in d. s. qui dicitur dicitur. Verbe. hiltomian. f. omnia.

(11) Idem Olea verbe. sed p. in d. hiltomian.

(12) Non invenitur in prædictis Authoribus, nec remota species, ut recognosci possit.

(12) Olea quæ s. in d. num. 28. Verbe. hiltomian. f. omnia.

(12) Olea quæ s. in d. num. 28. Verbe. hiltomian. f. omnia.

(13)
Olea quæst. 8. tit. 6. num. 28.

(14)
Olea quæst. 8. tit. 6. num. 28.
versic. *Nihilominus sententiam.*

(15)
*Ventèr dilationem non pati-
tur, & qui alimata denegat
necare videtur.* Leg. 4. de Li-
beris agnosc.

(16)
Idem Olea versic. *Sed quia
accidit.*

question del Señor Solorçano, y Larrea, (13) de quienes sean primeros acreedores los Ministros, y Soldados *actu servientes*, ò los réformados; y despues de larga disputa, se conforma con la opinion de estos graves Autores, (14) aunque por distintos fundamentos, como son el que los salarios de los primeros, no estàn consignados taxativamente, de aqueste, ni de esotro año, y porque son precisos alimentos por trabajo personal, que no sufren dilacion, ni atrassos; (15) y aun en estos terminos tan estrechos pone la limitacion, que se puede reconocer, (16) la que propiissimamente convenia à Don Pedro, y menores por su mucha pobreza, y ser rico, y poderoso el Mayorazgo, como està justificado, si estuviéramos en los terminos de esta question; pero siendo los del presente caso tan distintos, y remotos, no ay que canfar, ni detenernos; pues nadie dada, que los alimentos en este Concurso, solo los tiene la Villa que lo hizo, y no quien pide como acreedor; como lo es el Mayorazgo, porque fuera dar alimentos de alimentos, como *lumen de lumine*, lo que repugna à toda razon, y Derecho.

(17)
1014 Y no aviendo, como no le ay Auctor, ni Ley, que dè semejante Privilegio, *nec proximè, nec remotè*, al poseedor actual, para cobrar primero lo corriente, que atrassado, tan en perjuyzio de los acreedores; y siendo regla induvida de Derecho, que la excepcion en vn caso *firmat regulam in contrarium in alio*, (17) se sigue por consecuencia, que estamos en la regla, y terminos comunes: *Qui prior in tempore potior in iure.* (18)

(17)
Leg. quod liquide 4. §. final,
de penu legata, Valençuela
consil. 119 num. 2.

Escobar de Puritate, de ver-
bis occultis, num. 36.

(18)
Leg. 13. *Qui potiores im-
pignore habeantur.*

15 Mucho menos por practica, estàndo

esta sin controversia à favor de Don Pedro; pues en todos los Concursos se paga al acreedor en el lugar, y grado que tuviere, conforme à su antelacion, ò Privilegio; y si alguno con el pretexto (como sucede en este caso) de tener en el Concurso algun Censo de su Mayorazgo, pretendiera cobrar annualmente sus reditos, se seguiria, que estàdo graduado *exempli gratia*, en el dezimo lugar, viniera à cobrar primero, que los que tienen antelacion, lo que fuera notable absurdo, jamás visto, ni practicado, y que era inutil la sententia de graduacion.

16 Quando se està viendo lo contrario en quantos Concursos estàn, y han estàdo pendientes en los Tribunales, en los quales ay muchos que tienen, no solo Censos de Mayorazgo, sino Mayorazgos enteros, y desde que se formaron no han cobrado, ni corriente, ni atrassado, respecto de estàr graduados en lugares posteriores, à donde no alcanza la renta de ellos (sin que por ser de Mayorazgo configuran otra cosa, que los buenos deseos) y quando llegare el caso de empezar à cobrar, por haverse extinguido los creditos anteriores, nadie duda, pues asì en España se practica, se percibirà, y cobrará primero lo que cediò, y se devengò el año de vno, que lo del año de veinte, y en esta conformidad se Executoriò en el Real Consejo de Castilla el año de 14. contra el Principe Pio, à favor de los herederos de la Condesa de Chinchon; y en el año de 19. en Valladolid con dos Salas, y asistencia del Señor Presidente, à favor de Don Francisco de Leon y Luna, contra Don Francisco de Ayala, Archivero Mayor de Simancas, quien tiene por el Mayorazgo de su muger 150. ducados de principal, sobre el Esta-

5
ta conformidad lo han practicado siempre
quautos poseedores han tenido la dicha ad-
ministracion; pues siendo esta deuda de cre-
cidas cantidades, solo ha quedado en lo que
se partiò entre Don Pedro, y menores, como
consta de la Executoria presentada en este
pleyto para la justificacion de este credito,
(20) que parece que sin llegar à este litigio es-
tava ya mandado por el Consejo, y practica-
do por los poseedores antecedentes, lo mismo
que aora pretenden los menores, y Don
Pedro.

19 Con que querer el actual poseedor
derogar el derecho de los referidos, fuera in-
vertir el orden de naturaleza; pues suponía es-
tar nacido, y ser primero poseedor, que su
padre, su tío, y su abuelo, à quienes represen-
ta Don Pedro, y menores; era derogar la
clausula del Mayorazgo, en que tanto insiste,
pues quiere que el Fundador solo dexasse Ma-
yorazgo, y reditos para él, y para sus anteces-
sores pleytos, y atrasos, que no pudiera su-
ceder mas, si por su desgracia, y la nuestra,
hubieran cometido algun crimen *lesse Maies-
tatis*; y aun en este caso cobrara el Real Fisco
la parte que les correspondia; tambien se in-
virtiera el orden, y practica de los Tribunales,
queriendo se executasse con él, lo que en Es-
paña con ninguno se ha observado; era an-
nular el Regio Decreto, pues este manda se
cobre primero (como se practica) lo atrasa-
do, que corriente, y era mudar el fin para que
el Consejo concediò la expressada Facultad, y
que pagasse el acreedor lo que el deudor de-
be, pues siendo la Villa, esta cumple con
hazer el Concurso que està formado; (21) y
vna vez executado nadie ignora, que sus bie-
nes son de sus acreedores; (22) y siendo lo de

(20)
Està en los autos al folio *5 vuelto*
y al agravio 8.

(21)
Salgado Labyrinth. part. 1.
cap. 1.

(22)
Salgado Labyrinth. part. 1.
cap. 24. num. 25. & 28.

mejor derecho, como està probado, Don Pedro, y menores, vinieran estos à pagar de su dinero el Censo del Mayorazgo, que era muy buena obra Pia para estos tiempos, y que era inutil el Concurso, y el estar privada la Villa de su liberrad, y administracion, pues para pagar annualmente lo corriente, no se duda tiene efectos muy sobrados.

*RESPONDESE A LA OBJECCION
opuesta por el Mayorazgo, de no tener mas
bienes, que el Censo de los 150 ducados
de la Villa de Puertollano.*

20 Reconociendo el Mayorazgo lo extraño, y nuevo de su pretension, recurre representando al Consejo no tener mas bienes, ni efectos de que comer, que los 500. ducados de este Censo (como si la necesidad en los Concursos fuera motivo de prelación, y no la pudiera Don Pedro, y menores con mas justa razon demostrar) y aunque esta objecion està totalmente desvanecida con la declaracion jurada, que à pedimento de mi parte, y de orden del Consejo ha hecho el Mayorazgo; pues en ella se manifiesta tener otros muchos efectos, y rentas para mantenerse con la mayor ostentacion del Pais (como siempre lo han executado, y es notorio) pero aun dado el caso de ser cierto (que aqui falta) no se debia por este motivo diferir à su pretension.

21 Pues esta excepcion pudiera tener algun lugar, aunque remoto, en caso de que Don Pedro, y menores pidiesen al Mayorazgo alimentos, por alguno de los motivos, que dà el Derecho, y se excusasse diciendo, no tener mas bienes de que alimentarse, que los que

(10)
Estos en los autos se folio
y al margen a

(11)
Esta es la Facultad de los autos
y se folio 4
y por el contrario

(12)
Salgado Labradora par. 11

(13)
Salgado Labradora par. 12

este Censo reditua, ò en el de hazer Concurso, y pretender se le assignassen estos bienes por alimentos; aunque en Mayorazgos regulares como es este, defiende acerrimamente el Señor Salgado, (23) no se deben conceder; pero en el presente caso no tiene lugar esta pretension, por concurrir el Mayorazgo, Don Pedro, y menores, como acreedores de la Villa, à cobrar sus creditos atrassados, y solo las percibe quien haze el Concurso, y no quien pide, porque fuera dar alimentos *in infinitum*, como està ya prenotado al fin del *num.* 13.

22. Y aun estrechando mas los terminos, de que estuviessimos en el caso de concederle algunos, no pudiera tener lugar en el presente, respecto de tener el Mayorazgo aqui dos representaciones; la vna, como Mayorazgo sobre el todo; y la otra, como acreedor de la Villa à cobrar con sus hermanos, como cobra otra tanta cantidad como Don Pedro percibe, y cobrando por este motivo aun mas cantidad, que pudiera por alimentos (en caso de tenerlos) no se le debia conceder ningunos; pues estos como enseña el Señor Salgado, (24) y lo observa la commun practica de los Tribunales, deben ser sumamente moderados, por ser de dinero ageno, y en perjuizio de tercero; por cuyo motivo les encarga à los Juezes el mayor cuydado, y no era legal, ni practicable percibir aun mismo tiempo, por dos razones tan diversas, y repugnantes; pero estàndo en este pleyto en terminos tan distantes, no es justo cansar à quien todo lo tiene muy presente.

23. No aviendo cosa mas regular, pues lastimosamente la experiencia nos lo enseña, que Mayorazgos perdidos, y arruinados, ò porque estavan en Juros, que no tienen cabi-

mien-

(23)

Salgado Labyrinth. part. 1:
cap. 24, num. 49. & sequentes.

(24)

El dicho pleyto lo que
señala en el de este
de inform. y si reconocida
situacion en el caso
de tenerlos, en que por
parte no se ha informado
pues en la representacion
de cuando se trata este punto,
sup. habiendose al de la
representacion (24) en el
cap. 23, num. 24. & 29.

Salgado Labyrinth. part. 1:
cap. 23, num. 24. & 29.

miento, ò en Censos perdidos, ò en Concur-
so, ò porque las casas se cayeron, las viñas se
clararon, los ganados se murieron, y por otras
muchas razones, que cada dia vemos, sin que
por ser de Mayorazgos tengan seguridad de
eternos.

24. Por cuyos motivos, y el estàr manda-
do por el Consejo por siete repetidos autos lo
mismo, que aora pretenden los menores, y
Don Pedro, y no aver, ni razon nueva, ni
autos nuevos, pueden esperar de la gran pie-
dad, y justificacion de V. S. confirme lo que
tan repetidas vezes tiene en este pleyto man-
dado, segun el *capit. de Regulis Iuris* in 6. (25)

(25)
*Quod semel placuit amplius
displicere non potest. Et Leg.
Non ambigitur de Legibus.*

Teniendo presente lo que
prometi al num. 1. de este bre-
ve Informe, y la recomenda-
cion que tiene en si la causa
de menores, en que por su
parte no se ha introducido
prueba, ni restitucion; no me
detengo en tocar este punto,
ni el de la criminalidad, que
resulta de los autos, sobre las
dos escripturas contrarias, por
considerar, que tan sabios Se-
nadores para su reflexion; no
necesitan de expresion al-
guna,

*Lic. Don Pedro de Rosales
y Medrano;*